

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

**RESOLUCION DE SALA PLENA**

**Nº 10/2017**

**Potosí, 16 de mayo de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO.-** Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 06/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA SAN ANTONIO III, suscrito por la Técnico de Observación y Acompañamiento del SIFDE., Lic. Monica Roció Gárnica y el Responsable Departamental del SIFDE–POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/74/2017 en fecha 27 de marzo de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de abril. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Tupiza al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 27 de marzo de 2017 con Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº 237/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Minera Tololo – Area San Antonio III a realizarse a la Comunidad de Alto Mamahota del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-** Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: “La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: “Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: “Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

**CONSIDERANDO.-** Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 06/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA SAN ANTONIO III., señalan que analizados los antecedentes, el marco jurídico que regula el

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

desarrollo de los procesos de consulta previa en materia minera, los documentos presentados por la AJAM y el actor productivo minero en sus conclusiones establecen que:

1. El proceso de consulta previa llevada a cabo en la Comunidad de Alto Mamahota, a solicitud de la EMPRESA MINERA TOLOLO, se realizó previa de la firma del Contrato Administrativo Minero.
2. La primera Reunión deliberativa se instaló en la Escuela de la comunidad de Alto Mamahota; fueron notificadas las Autoridades máximas de la Comunidad y también participó de la Consulta previa el Representante General del Cantón Mamahota.
3. Durante la reunión deliberativa participaron solamente 5 comunarios (varones) éste dato, no concuerda con el informe sociológico que indica que existen 48 afiliados que viven en la comunidad. Durante la reunión de deliberación no participaron los comunarios identificados como sujetos de consulta; además mencionar que el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" señala en el art. 6 inciso f) que "Sujeto de consulta: es la población que habita el territorio por ser afectado por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales".
4. Durante el proceso de consulta, el Actor productivo Minero realizó las explicaciones de manera concreta sobre el plan de trabajo para la explotación de plomo y zinc, indicando el cuidado del medio ambiente y método de mitigación en caso que exista afectación el área de trabajo.
5. Después de realizada la primera reunión de deliberación, las autoridades en el marco de sus normas y procedimientos propios y en reconocimiento de representatividad de la comunidad manifestaron su asentimiento para la realización de labores mineras en el área "San Antonio III" a solicitud de la EMPRESA MINERA TOLOLO. firmando los acuerdos arribados durante la Reunión de deliberación.
6. El proceso de Consulta Previa respetó la estructura organizacional de la comunidad de Alto Mamahota.
7. La Consulta previa realizada, NO CUMPLIÓ con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" por las siguientes razones:
  - a. Porque participaron solamente 5 de los 48 afiliados a la comunidad.
  - b. El APM no cumplió con el criterio de: "Consulta previa Informada" precisamente porque no participaron las bases, ante ésta realidad se comprometió a presentar dicho informe (sobre su Plan de trabajo e inversión) recién el próximo 21 de mayo del 2017 en la reunión mensual ordinaria que realizará la comunidad, es decir, en otro evento que no es precisamente la reunión deliberativa de consulta previa.

Que, el informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 06/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA SAN ANTONIO III, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda: "En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, APROBAR el Informe de Observación y Acompañamiento del SIFDE., mediante Resolución.

**CONSIDERANDO.-** Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 06/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA SAN ANTONIO III, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los preceptos establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

Procesos de Consulta, correspondiendo a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO.-**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**


**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 06/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA SAN ANTONIO III del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la **EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA SAN ANTONIO III, realizado a la Comunidad de Alto MAMahota del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí** en cumplimiento del art. 19 p. I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" que establece que **NO SE CUMPLIÓ** con los preceptos establecidos en el mismo.


**ARTICULO SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

No firma el Ing. Carlos Colque Mejía por encontrarse declarado en comisión.

Regístrese, Comuníquese y archívese.-

  
Dr. Elias Isla Paco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

  
Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo  
PRESIDENTA EN EJERCICIO  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

  
Dra. Claret V. Ramos Rodriguez  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

  
Abg. Julio Bejar Velásquez  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
POTOSÍ - BOLIVIA